



RESOLUCIÓN No. 03
(Neiva, 1 de febrero de 2021).

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICARDO PERDOMO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.436 de Neiva, actuando en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNÁNDEZ TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.040 de Neiva, actual miembro de junta directiva de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA identificada con Nit: 901.334.701-7, contra la Resolución 86 del 29 de Diciembre de 2020, por medio de la cual esta entidad cameral se abstuvo de tramitar la solicitud de registro del nombramiento de representantes legales y junta directiva de la citada asociación, en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2020, el señor EDGAR HERNÁNDEZ TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.108.040, radicó en las instalaciones de esta entidad cameral el acta N° 13 del 24 de octubre del presente año, por medio de la cual la asamblea general extraordinaria de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA, identificada con el NIT 901.334.701-7, aprobó el nombramiento de junta directiva y de representantes legales (Presidente y vicepresidente), generándose los radicados 623509 y 623510.

SEGUNDO: Que en el acta N° 13 del 24 de octubre del 2020, se designó como integrantes de la comisión para la aprobación de la misma a las señoras MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO SAENZ y LUZ MIREYA DURÁN CARVAJAL, quienes, de acuerdo con el documento allegado para registro, aparecen suscribiendo la citada acta.

TERCERO: El día 28 de diciembre de 2020, a las 8:45 a.m concurre personalmente a esta Cámara de Comercio la señora LUZ MIREYA DURÁN CARVAJAL, y manifiesta por escrito oponerse a los trámites 623509 y 623510, por no haber suscrito en calidad de



miembro de la comisión aprobatoria, el acta N° 13 del 24 de octubre del presente año, lo cual quedó radicado bajo PQR CCNE20-9091.

CUARTO: En razón a la oposición presentada, esta Cámara de comercio profirió la resolución No. 86 del 29 de diciembre de 2020 por medio de la cual se abstuvo de inscribir la solicitud de registro relacionada con el nombramiento de junta directiva y de representantes legales de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA.

QUINTO: Dentro del término legal, el día 13 de enero de 2021 el señor RICARDO PERDOMO PINZÓN, actuando en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNÁNDEZ TAPIERO, actual miembro de junta directiva de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA identificada con Nit: 901.334.701-7, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 86 del 29 de diciembre de 2020.

SEXTO: Los días 20 y 21 de enero de 2021, el señor FELIX ANTONIO MURCIA dentro de trámite del recurso, y actuando en calidad de representante legal actualmente inscrito de la entidad sin ánimo de lucro, se pronuncia sobre los argumentos del recurrente adjuntando copia de una solicitud de denuncia radicada vía e-mail a la fiscalía y copia de la carátula del caso contentiva de una noticia criminal.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, y el numeral 3.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Auto No. 001 del 13 de enero de 2021, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, actuando en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNÁNDEZ TAPIERO, actual miembro de junta directiva de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 13 de enero de los corrientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra



página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

“Sea lo primero advertir que la decisión proferida por su despacho es una decisión que está afectando derechos fundamentales de mi representado, si se tiene en cuenta lo siguiente:

1. El procedimiento y trámite seguido por mi representado, para el registro e inscripción de los miembros de la junta directiva y representantes legales de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA**, se encuentra ajustado a los estatutos que la rigen y a las disposiciones legales establecidas para el efecto. Al desconocerse el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales, por parte de la asociación, su despacho está conculcando el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los asociados de la misma y a mi representado.

2. En la decisión adoptada por su despacho, se procedió de manera ligera, sin una mínima diligencia de verificación y contradicción por parte de mi representado, sobre la manifestación de la opositora, para oponerse al registro de los miembros de la junta directiva y representantes legales de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA**. Veamos:

- No se realizó ninguna diligencia administrativa ni procesal, para determinar si la opositora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL, estaba manifestando la verdad y si su dicho estaba sustentado siquiera sumariamente; pues solo se limitó a decir que ella no había suscrito el acta No. 13 y nada más, sin aportar siquiera una queja o un denuncia penal por la utilización de su nombre y firma en el acta referida, que contiene las decisiones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de asociados (designación de los nuevos miembros de junta directiva y representantes legales) de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA**; circunstancia que nos parece extremadamente grave, si tenemos en cuenta que nos encontramos



ante la presencia de presuntos delitos de falsedad, adulteraciones o fraude procesal, imputables bien a la opositora del trámite de registro, o bien a los miembros de la asociación y participantes de la asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 24 de octubre de 2020.

- El despacho muy a pesar de la gravedad que comportaba la afirmación de no haber suscrito el acta No. 13 de fecha 24 de octubre de 2020, no le exigió a la opositora, ningún soporte probatorio (denuncio penal, queja, querrela etc.) que soportara en mínima parte su afirmación; ni tampoco informo o dio traslado de esta afirmación a mi representado ni a los interesados, para garantizar la sanidad del trámite administrativo y el derecho de defensa y debido proceso en dicho trámite.

3. El despacho en su decisión, acogió y aplico de manera restrictiva y equivocada, los alcances de lo dispuesto en la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Veamos:

El numeral 1.14.2.3. Dispone:

“
1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados.

..... El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.



Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes."

Se debe advertir que la disposición citada es muy clara al establecer que cuando una persona se oponga al trámite del registro, lo puede hacer de manera verbal o por escrito; concediendo un término perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, para aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada.

El despacho incurrió en un evidente yerro de valoración normativa, al considerar motu proprio, que la sola comparecencia personal de la opositora para manifestar las razones de su oposición, bastaba para abstenerse para realizar el trámite del registro; sin el cumplimiento del requisito obligatorio de aportar el denuncia penal por la adulteración o la falsificación de su firma en el acta número 13 ya referida.

La circular también es muy clara en puntualizar que si el opositor no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Por el hecho de la comparecencia personal de la opositora a la Cámara de Comercio de Neiva, para manifestar verbalmente que no suscribió el acta número 13 del 24 de octubre de 2020, en manera alguna releva a la opositora de aportar siquiera prueba sumaria o el denuncia penal que soporte su dicho; pues si bien es cierto que esta parte de la disposición citada como único soporte jurídico para abstenerse de realizar el registro, es parte integral de la disposición referida (Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.14.2.3.), en manera alguna indica o precisa que para ese evento de la comparecencia personal, el funcionario de la Cámara de Comercio deba prescindir del requisito de la denuncia establecida en el párrafo



precedente del mismo artículo; ni la norma contemplo que en dicho evento, no se exigiría el denuncia penal que debió aportar la opositora, dando aviso de la noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación, denunciando que su nombre y firma habían sido adulterados en el documento base del registro, esto es, el acta número 13 del 24 de octubre de 2020, que contiene las decisiones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de asociados (designación de los nuevos miembros de junta directiva y representantes legales) de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA.**

Aceptar la tesis del despacho, no es más ni menos que permitir impunemente que una persona designada por una asamblea general para redactar y suscribir el acta y quien efectivamente firmo y suscribió dicha acta, dando fe de su contenido; por cualquier circunstancia o intereses sobrevinientes, comparezca a la entidad de registro a manifestar simple y llanamente y sin ninguna prueba idónea, que la firma que obra en el acta o documento no es suya, y con esa sola afirmación lograr detener un trámite legal, ajustado a la verdad, a los estatutos y al derecho.

- La señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL, designada por la asamblea General Extraordinaria, junto con la señora MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO SÁENZ, para integrar la comisión encargada de redactar el acta de la Asamblea General Extraordinaria, **si firmo dicha acta y ratifico su contenido**; y lo hizo en presencia de los señores EDGAR HERNANDEZ TAPIERO, Secretario y miembro principal de la junta directiva y de la señora VIOLET LOZADA HERNANDEZ, secretaria adhoc de la Asamblea extraordinaria referida.

Mi poderdante y el suscrito abogado, desconocemos los intereses ocultos o la razón por la cual, la señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL, de manera dolosa y a sabiendas de que **si firmo el acta**, haya afirmado verbalmente y sin ninguna prueba ante la Cámara de Comercio, que no suscribió el acta No. 13 tantas veces referida.



La conducta observada por La señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL, de atreverse a acudir a la Cámara de Comercio, a manifestar de manera dolosa, que ella no había suscrito el acta No. 13 del 24 de octubre de 2020, mediante el cual la asamblea general extraordinaria, efectuó el nombramiento de la junta directiva y representantes legales de la **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA**, a sabiendas de que **SÍ HABÍA FIRMADO EL ACTA**, nos lleva a la inequívoca conclusión de que nos encontramos frente a una conducta típica de fraude procesal definida por el artículo 453 del código penal que define:

“Artículo 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Quiero señalar al despacho, que el primer sujeto activo del fraude que condujo a la expedición irregular de la resolución objeto de tanto reproche, es la señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL que indujo en error a la Cámara de Comercio, para obtener un resultado oscuro, que permitiera la entronización de la violación al debido proceso, fracturando de manera grave, principios aplicables a todo proceso y actuación administrativa que a continuación se enuncian:

Buena fe: Conjunto de exigencias de lealtad, corrección y rectitud que en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones impone a todas las personas la solidaridad en la cual se funda la pacífica convivencia. A los postulados de la buena fe deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. La buena fe se presume en todas las gestiones adelantadas por un particular ante una autoridad.



Debido proceso: Proceso que se adelanta y concluye con el lleno de las exigencias formuladas por la constitución y las leyes para asegurar a toda persona justiciable su derecho fundamental a ser oída en forma pública, con las debidas garantías y sin dilaciones injustificadas, ante una autoridad independiente e imparcial, facultada por la ley para ejercer jurisdicción en el caso concreto. Los principios deben aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas.

Como quiera que el despacho ha tenido conocimiento de la ocurrencia de la conducta fraudulenta de la señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL, en la manifestación, tantas veces referida (no haber firmado el acta No. 13) le solicito al despacho se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Finalmente y con el respeto y la probidad que profeso por su despacho, considero que ante las dimensiones del fraude cometido por la opositora en su manifestación dolosa que indujo en error al despacho para obtener de manera irregular, la suspensión del registro solicitado, es necesario que se tengan en cuenta las siguientes disposiciones:

Ley 906 de 2004

Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Ley 734 de 2002

“**Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

.....

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

.....”



**ARGUMENTOS DE FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO actual
representante legal de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL
HUILA:**

“ FELIX ANTONIO MURCIA VELASCO, en mi condición de Presidente de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA con Nit. No. 901.334.701-7, respetuosamente solicito a esa secretaría Jurídica mantener incólume la Resolución No. 86 de diciembre 29 de 2020, en la cual se abstiene de tramitar la solicitud de registro del nombramiento de la Junta Directiva y representantes legales de la asociación que en la actualidad represento, por cuanto contiene y se fundamenta en un hecho fáctico real y cierto como lo es el radicado PQR CCNE20-9091, en la cual la señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL concurrió personalmente a dicha entidad y realizó una manifestación cuya característica es de connotación penal.

Como en la actualidad soy el representante legal de la asociación, remito a usted copia de la denuncia penal instaurada por el suscrito ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de enero de 2021 en averiguación de responsables, para determinar quién o quienes suplantaron y falsificaron la firma de la concurrente LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL.

Con los anteriores argumentos, reitero a usted mantener en firme la decisión adoptada frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por quien pretende fungir como Presidente de la Asociación ilegalmente constituida. ”

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones registrales son eminentemente administrativos.



Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA** es una entidad sin ánimo de lucro inscrita en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción, deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio sometién dose al control de legalidad y demás instrucciones contempladas en la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El ejercicio de la función registral adelantada por las Cámaras de Comercio no es discrecional sino limitada en la ley bajo el principio de legalidad, por lo que cada actuación tendiente a afectar un registro público tiene su fuente en una disposición normativa que no se puede transgredir so pena de desbordar la competencia funcional y atribuciones especialmente encomendadas a las entidades camerales.

En ese sentido, una fuente legal ineludible en la labor adelantada por las cámaras de comercio es la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se nos imparten instrucciones en los aspectos relacionados con el desarrollo de nuestras funciones, documento del cual emanan importantes directrices en torno al deber de información, cobertura registral, formalidades de los actos sujetos a registro, causales de abstención, reportes de información, etc.

Precisamente la oposición incorporada en la citada Circular, surgió como un mecanismo a favor de los usuarios que responde a los satisfactorios resultados logrados con la implementación del sistema preventivo de fraudes SIPREF, concebido para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular de la información, la modifiquen, con la intención de defraudar a la comunidad.

En ese orden de ideas, la figura de la oposición tiene delimitada su definición y alcance en la siguiente disposición reglamentaria de la Circular 002:

“1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados. (...) “El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda



abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes."

TERCERO: Del texto anterior se colige que las causales de procedencia de la oposición son dos:

- 1) Cuando el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia.**
- 2) Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito.**

Frente a estas causales la Superintendencia de Industria y Comercio a través de Resolución 47100 del 18 de septiembre de 2019 establece que para la configuración de la primera causal el documento o acto debe provenir de un tercero ajeno a la entidad sin ánimo de lucro o simplemente no haber sido originado en la entidad, por lo que será ajena a la competencia de la Cámara de Comercio cualquier situación puesta en su conocimiento que entrañe un conflicto interno de intereses o la invocación de hechos relacionados con falsedad que solo pueden ser ventilados ante la autoridad judicial. Tan es así que la misma instrucción reglamentaria menciona que "*Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes."*



Así las cosas, frente a la primera causal de oposición la Superintendencia ha señalado que la abstención del registro solo podrá proceder cuando se aporte la correspondiente denuncia penal que soporte la afirmación invocada como argumento de dicha oposición, es decir, cuando el documento o acto proviene de un tercero ajeno a la entidad afectada con la solicitud de registro.

CUARTO: La denuncia como soporte indispensable de la oposición en aras de evitar que un acto o documento sea registrado, no se hizo extensiva para la segunda causal arriba transcrita, esto es **"cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito"**. En ese sentido, cuando un acta o documento es radicado con el ánimo de que la cámara de comercio registre la decisión o acto sujeto a inscripción, y la persona o personas que aparentemente han firmado aquel, manifiestan directamente a la entidad cameral que su firma fue falsificada o que no es la suya, la consecuencia que se derivara de ello será la abstención del registro sin exigir soportes distintos a los que la misma norma en su literalidad exige.

En el caso particular el acta No. 13 de asamblea general extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2020, fue suscrita por cuatro personas a saber: Edgar Cruz (presidente ad-hoc); Violet Losada Hernandez (secretaria ad-hoc); Mayra Alejandra Trujillo (comisión aprobatoria de acta) y Luz Mireya Durán (comisión aprobatoria de acta).

Como podrá observarse, todas las firmas que obran en la susodicha acta son imprescindibles, en primer lugar, porque constituyen un requisito formal regulado en el artículo 189 del código de comercio, exigible a las entidades sin ánimo de lucro por mandato de la misma circular 002 de 2016 en su numeral 2.2.2.2.2.; y segundo, porque al no estar aprobada el acta por la asamblea, las rubricas de las personas designadas para el efecto, constituyen un elemento que demuestra su aprobación, de tal suerte que si se prescinde de al menos una firma de las personas que hacen parte de dicha comisión, se estará adoleciendo de un requisito formal obligatorio (la aprobación del acta).

Así las cosas, la señora LUZ MIREYA DURÁN, en su calidad de miembro de la comisión aprobatoria de la misma, concurreó personalmente a la Cámara de Comercio y manifestó expresamente lo siguiente: "comedidamente me opongo al registro del acta 13 de fecha 24 de octubre de 2020 (...) en razón a que se falsificó mi firma como comisión de aprobación del acta".



Ante la actuación adelantada por la suscribiente del acta, nuestra entidad acató expresamente lo señalado en el numeral **1.14.2.3.** de la *Circular Única expedida por la Superintendencia de industria y Comercio* absteniéndonos de dar trámite a la solicitud de inscripción sin solicitar soportes adicionales por no estar contemplados en el supuesto previsto en la norma reglamentaria señalada y bajo ese contexto, exigir copia de un denuncia penal en estos casos, no solo implicaría una clara vulneración al régimen de prohibiciones que rige a las cámaras de comercio, con el desbordamiento de las facultades camerales que ello supone, sino que también representaría una dilación injustificada en el ejercicio de un derecho que le asiste a los titulares de la información cuando adviertan que sus firmas han sido falsificadas o suplantadas, máxime cuando nuestras actuaciones están regidas por el principio de la buena fé y la disposición normativa no exige soportes distintos a la sola manifestación del opositor.

QUINTO: En ese orden de ideas respondiendo a lo argumentado por el recurrente, nos permitimos manifestar que esta entidad cameral con ocasión del procedimiento de oposición adelantado, no conculcó los derechos de audiencia y de defensa de los asociados y del administrador que representa, ya que la abstención del registro no se originó en una decisión arbitraria e infundada sino en una norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento, que se ejecutó con estricto apego a lo señalado en la misma y en tal sentido la exigencia de un soporte o una diligencia administrativa adicional, con el objeto de corroborar la afirmación realizada por la opositora, sería actuar contra la voluntad de nuestro órgano de control y vigilancia, autora de la Circular 002 de 2016 cuyo tenor es claro en que si la persona que aparece firmando el acta respecto del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta que no lo firmó, la entidad cameral se debe abstener de realizar la inscripción, sin que la mencionada norma nos posibilite exigir actuación o soporte adicional alguno en este caso. Es por ello que no es de recibo el argumento del recurrente según el cual, si la norma no reguló la exoneración de la denuncia o prueba sumaria en estos casos, la Cámara de Comercio debía solicitársela al opositor; ya que el numeral 1.3 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio nos lo impide claramente en los siguientes términos:

"1.3. Prohibiciones a las Cámaras de Comercio

(...) *Tampoco pueden cobrar tarifas diferentes a las señaladas en la norma legal o reglamentaria, **exigir requisitos que la normativa vigente no establezca***



y no pueden exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos." *Negrilla es nuestra.*

En tal virtud, no se trata de una actuación precipitada y ligera como lo señala el abogado Ricardo Perdomo Pinzón, sino del acatamiento a una instrucción clara y obligatoria, que no admite interpretación distinta a la que se desprende de su literalidad, y de allí la imposibilidad de implementar instituciones procesales que solo se dan en el curso de una actuación administrativa o judicial determinada en la ley, como por ejemplo, correr traslado del escrito de oposición tan pronto fue radicado, a los interesados, máxime cuando las entidades camerales no representan el escenario para ventilar controversias originadas en conflictos internos ajenos a nuestro control de legalidad, que otras autoridades si tendrían la competencia para dirimir.

Por lo anterior, resulta errado afirmar que la Cámara de Comercio del Huila transgredió los lineamientos que regulan la oposición, incurriendo en un "error de valoración normativa" al no exigir el denuncia correspondiente, si tenemos en cuenta que el recurrente basó su argumento en el siguiente fragmento reglamentario:

"1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados. (...) "El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, **el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.**" (lo resaltado y subrayado es nuestro)

Como podrá observar, el supuesto fáctico que regula la norma transcrita consiste en la radicación de un acta o documento que no procede de la entidad y que además de ello fue radicada por un tercero ajeno a la misma¹, caso en el cual la instrucción es clara respecto de la obligatoriedad del denuncia so pena de continuar la actuación registral; circunstancia que **NO es la que sucedió en este caso**, donde la oposición originada en la señora LUZ MIREYA DURAN CARVAJAL está basada en el segundo caso de la misma

¹ Resolución 471000 de 2019. Superintendencia de Industria y Comercio. Hoja 7



normativa (falsificación de la firma), cuya aplicación no exige la interposición de ningún denuncia, en los siguientes términos: "Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, **concorre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.** (negrilla u subrayado es nuestro). En conclusión, esta entidad cameral considera que no existe ningún yerro en la valoración normativa debido a que se cumplió con lo expresado en el texto de la norma que regula la oposición.

Ahora bien, frente a la presunta comisión del delito de fraude procesal por parte de la señora LUZ MIREYA DURÁN, esta entidad cameral no puede determinar ipso facto que la actuación adelantada por la opositora constituye una conducta delictiva que nos indujo al error, en razón a que el ejercicio de la oposición fue desplegado de acuerdo al marco señalado en la norma y en consecuencia endilgarle la comisión de un fraude por no aportar un denuncia, sería arbitrario e infundado pues no nos asiste el deber de relevar a las autoridades judiciales de su labor investigativa solo porque el acontecimiento en cuestión sucedió en el contexto de un trámite registral y menos podemos presumir la mala fé dentro de una actuación que no exige aportar (en estos casos) prueba sumaria alguna.

En tal sentido, una controversia de esta índole debe ser dirimida en un escenario judicial como bien lo señala el citado artículo **1.14.2.3. de la Circular 002 de 2016** en su último inciso:

*"Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, (...) **las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.**"*

Así las cosas, frente al caso particular no estamos en posibilidad de compulsar copias a ninguna autoridad judicial como lo sugiere el abogado RICARDO PERDOMO PINZÓN en su escrito, al afirmar que: "como quiera que el despacho, ha tenido conocimiento de la conducta fraudulenta de la señora LUZ MIREYA DURÁN (...) le solicito al despacho se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación". Esto, debido a que carecemos de legitimación



para adelantar actuaciones judiciales basadas en supuestos que no conducen a establecer de manera objetiva la existencia de un delito de fraude a nuestros registros públicos, en otras palabras, la Cámara de Comercio no puede partir de la conducta fraudulenta de la opositora para poner en conocimiento de la autoridad judicial su declaración sin tener ningún elemento de juicio evidente, máxime cuando tal actuación podría ser temeraria, en un contexto donde la controversia interna en la organización se torna aún más difusa, en razón a que el señor FELIX ANTONIO MURCIA, en el trámite del presente recurso aportó la referencia de una noticia criminal en la que al parecer denuncia ante la Fiscalía, la falsedad de la que al parecer fue víctima la opositora LUZ MIREYA DURÁN.

Finalmente, debido a que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el recurrente no tienen como propósito atacar el proceder de la Cámara de Comercio con relación a la oposición surtida a la luz de lo señalado en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que buscan probar la comparecencia de la señora LUZ MIREYA DURÁN a la reunión que consta en el el acta N° 13 del 24 de octubre del 2020, la rúbrica en el acta y su vinculación a la entidad sin ánimo de lucro, nos abstendremos de practicarlas por las razones jurídicas expuestas, en las que reiteramos el estricto cumplimiento a la instrucción expedida por nuestro órgano de control y vigilancia frente a la figura de la oposición, sumada a la imposibilidad que tienen las entidades camerales de convertir el trámite de un recurso en un escenario que supla arbitrariamente un proceso judicial, dando lugar a controversias internas que no podemos dirimir por mandato legal.

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procede a despachar desfavorablemente los argumentos de recurrente y responder a continuación los del señor FELIX ANTONIO MURCIA no sin antes precisar que la nulidad es una institución jurídica cuya declaratoria corresponde a la autoridad judicial en virtud de lo señalado en los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, y en consecuencia esta entidad cameral tampoco procederá con la petición subsidiaria solicitada en el recurso al carecer de competencia para emitir un pronunciamiento tendiente a declarar nulidades.

SEXTO: El señor FELIX ANTONIO MURCIA actuando en calidad de tercero determinado en la presente actuación (representante legal inscrito de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA), el día 20 y 21 de enero de 2021 se pronunció frente al recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de



contradicción, solicitando mantener incólume la resolución 86 de diciembre 29 de 2020, por considerar que la oposición de la señora LUZ MIREYA DURÁN se ajusta a la realidad y pone de presente la comisión de un delito adjuntando copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación. Frente a lo manifestado por el señor FELIX MURCIA esta entidad cameral se permite traer a colación el mismo argumento invocado al recurrente en el sentido de señalar que su intervención y la prueba aportada no tiene el propósito de desvirtuar o reafirmar el proceder de la cámara de comercio frente al escrito de oposición bajo el marco regulatorio impartido por la Superintendencia, sino que se dirige a respaldar la presunta comisión de una conducta punible que afecta a la señora LUZ MIREYA DURÁN, lo cual escapa a nuestras atribuciones legales en razón a que solo la autoridad judicial puede determinar si endilga responsabilidad o no, a alguien previo agotamiento de una etapa de investigación exhaustiva.

En mérito de lo expuesto, esta cámara de comercio

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución 86 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual esta entidad cameral se abstuvo de tramitar la solicitud de registro del nombramiento de representantes legales y junta directiva de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA DEL HUILA identificada con Nit: 901.334.701-7.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ

Secretaria Jurídica

Proyectó Néstor Fabián Gómez